

Nuevo órgano de contralor y supervisión de la pena en la provincia de Buenos Aires: entre el acierto y su ardua implementación.

Por Juan Fernando Gouvert¹

I-Introducción:

Ley 14.296² mediante varias modificaciones en la ley de ejecución penal y el Código procesal Penal bonaerenses, viene finalmente a cumplir la demorada efectivización del mandato ordenado por la Corte Nacional -hace ya casi doce años- en el precedente "Verbitsky"³: la vital armonización de la ley 12.256 con los parámetros fundamentales de las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de la Naciones Unidas, recogidas en la ley de Ejecución penal Nacional n° 24.660⁴.

Así la normativa en glosa cambios en el Patronato Bonaerense, nuevos órganos de supervisión punitiva y la trunca creación de Secretarías de Control en cada Juzgado de Ejecución. Asimismo, se sientan reglas claras en relación al modo en que debe acreditarse el cumplimiento de las cargas impuestas, cuestión sumamente debatida

Nos ocuparemos entonces de reflexionar crítica y sistemáticamente sobre los aspectos prácticos que las innovaciones de la ley 12.256 -Ejecución Penal Bonaerense- acarrearán para el justiciable, anotando los criterios que, estimados, deben regir en la materia.

Hacia el final del opúsculo contextualizaremos la correcta influencia que puede la reforma comentada con otros cambios estructurales que debe realizar el sistema penal argentino.

II. La separación dentro del Patronato de Liberados de las funciones de asistencia respecto de las facultades de supervisión y control. (arts. 20, 115, 161, 165, 167, 169, 170, 176, 179, 182 a 185, 198 y 199 y 208 Ley 12.256)

¹ Abogado y mediador. Especialización en Derecho Penal de la UBA (Tesina pendiente de rendición). Autor de más de ochenta artículos sobre Derecho Penal y Procesal Penal. Autor del libro: "Reformas del proceso penal bonaerense: Comentario práctico de las leyes 13.943, 13.954 y 14.128 reformativas del ritual punitivo bonaerense.", Editorial Scotti., noviembre 2010. Comentarios a jfgouvert@hotmail.com.

² Promulgación: decreto 1317/11 del 25/8/11. Publicación 8/9/11 BO N° 26.669 (suplemento).

³ V. 856. XXXVIII "Recurso de hecho. Verbitsky, Horacio S/habeas corpus", 3/5/05

⁴ No puedo dejar de citar el lúcido voto en disidencia de la Dra. Argibay que estableció, que tal armonización y acatamiento de las Provincias no es respecto a la ley Nacional (24.660) sino principalmente a la Constitución Nacional y los tratados internacionales: "Que las provincias no son ajenas al cumplimiento de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Ello en atención a lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional según el cual ella, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales. Por lo demás, con la reforma constitucional de 1994 la supremacía del derecho internacional respecto del derecho interno ha pasado a integrar los principios de derecho público de la Constitución (arts. 27 y 75, incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional; Fallos: 324:3143, voto del juez Boggiano (conf. CSJN, V. 856. XXXVIII "Recurso de hecho. Verbitsky, Horacio S/habeas corpus", 3/5/05, considerando 8° del voto en disidencia de la Dra. Carmen Argibay)

El Patronato de Liberados es una institución que originalmente fue creada para acompañar en el proceso de reinserción a quien fuera beneficiado con la libertad condicional. Con el devenir del crecimiento abrumador de detenidos e institutos alternativos de solución a los conflictos penales instrumentados durante los últimos diez años (suspensión del juicio a prueba, medidas de seguridad por aplicación de la ley 23.737, condenas con condiciones, realización de tareas comunitarias, etc.), se degeneró su misión original, y provocó el incumplimiento de su rol natural, así como de sus nuevas funciones. Esta crisis que enfrenta la provincia, en este área, no debe ser menospreciada por sobre el tema carcelario que es abrumador, ya que cuando se evalúan resultados, la tarea extramuros resulta fundamental para evitar la reiteración del delito. **La idea primordial consiste en evitar un nuevo fracaso por parte del Estado, ya que primeramente lo que fracasó fue el proceso de adaptación social –sociabilización– con la familia, la escuela, la sociedad, la inserción laboral, etc., generando que una persona llegue a la cárcel.**

La ley 14296 creó dos nuevos órganos de contralor y supervisión del cumplimiento de las alternativas a la pena, ellos son: 1) las Secretarías de Control de la Ejecución Penal, que fueron dejadas sin efecto y declaradas inválidas por la Corte Provincial y 2) el Cuerpo de Agentes de Prueba dependientes del Patronato de Liberados Bonaerense.

Según los fundamentos de ley 14296⁵, la creación de la Secretaría de Control del Juzgado de Ejecución Penal tenía como función primordial intervenir en el control de cumplimiento de las cargas impuestas al concederse la suspensión del proceso a prueba o la condena condicional. Empero, la Suprema Corte Provincial edictó el acuerdo n° 3562 del 28/9/2011 estableciendo que tal secretaría significaba una “asignación de funciones estrictamente administrativas que han sido reconocidas constitucionalmente al Poder Ejecutivo (art. 144 –proemio–, Const. prov.), y cuya atribución a dependencias del Poder Judicial se encuentra vedada (art. 45, Const. prov.)” y que tal “ejercicio de las funciones de control asignadas a la Secretarías -teniendo en cuenta la relevancia que tendrían las mismas en la evaluación de las condiciones de cumplimiento de las penas-, afectaría potencialmente a la imparcialidad objetiva del Poder Judicial”, **dejando sin efecto y declarando inválidas – y por lo tanto trucas e inoperativas- tanto las funciones de las Secretarías de Contralor⁶**

⁵ La intención era producir una descarga relevante en el trabajo de los Juzgados de Ejecución, pues estos dejarían de intervenir entre el 65% y el 70% del total de procesos que reciben.

⁶ En las jornadas preparatorias del VII Encuentro de Jueces de Ejecución Penal Realizadas el 18 y 19 de Noviembre de 2011 en el Colegio Público de Abogados de San Isidro, la Comisión N° 2. titulada “Oficina de Control. Acuerdo 3562 SCBA. Implementación”: se concluyó: – Corresponde extender el criterio aplicado por el Acuerdo Nro. 3562 de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, que declaró la invalidez de las "funciones" asignadas por la Ley 14.296 a las Secretarías de Control, por entender que hasta el presente

como de todas las modificaciones a la Ley de Ejecución y al Código Procesal que les atribuyen facultades ⁷.

Con respecto a la segunda de las reformas, en sintonía con la regulación nacional que ⁸ y los principios que sientan las Reglas Mínimas⁹, **se excluye a cualquier fuerza de seguridad o Penitenciaria del control del cumplimiento de las alternativas a la pena, creando a la vez dentro del Patronato de Liberados un cuerpo de agentes de prueba, lo que en principio garantizaría un seguimiento más específico e intenso y posibilitaría superar definitivamente el contrasentido de que el mismo agente encargado de la asistencia del liberado deba ejercer funciones de contralor incompatibles con aquella**¹⁰.

En este sentido, el art. 20 de la ley 12.256 dispone que “La libertad condicional, la libertad asistida, las salidas transitorias, la detención o prisión domiciliaria, y el arresto domiciliario con monitoreo, o cualquier otra medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios serán supervisadas por el Cuerpo de Agentes de Prueba dependientes del Patronato de Liberados Bonaerense.”, lo que quita de la orbita penitenciaria el control de las beneficios liberatorios referenciados, y deja a estos “agentes de prueba” –como en otras partes del munto¹¹- **el seguimiento del cumplimiento de las cargas y obligaciones impuestas judicialmente.**

dichas actividades habían sido desarrolladas por el Patronato de Liberados, advirtiéndose el carácter administrativo de las mismas y aseverándose que dicho régimen implementado por tal reforma representaba únicamente una "...mera transferencia de competencia de un Poder a otro..." siendo "el control de las resoluciones de suspensión de juicio a prueba" un acto meramente administrativo, a las tareas de los Juzgados de Ejecución Penal que actualmente tienen a su cargo aspectos administrativos del control de la suspensión del juicio a prueba que correspondían a dichas “Secretarías de Control” y que deben, por ello, ser asignados al Patronato de Liberados. Por tal motivo, se solicita la pronta intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el planteo efectuado por una gran mayoría de Jueces de Ejecución de la Provincia en el mes de Octubre del corriente año, en relación a las cuestiones planteadas.”

⁷ El acuerdo en su parte resolutive dispone “Art. 1°. Declarar la invalidez del artículo 1° de la Ley N° 14.296, en cuanto modifica los artículos 169, 182, 183, 184, 185, 198, 199, 221, 222, 223 y 224 de la Ley N° 12.256, y el artículo 404 de la Ley N° 11.922, en tanto atribuyen funciones a las Secretarías de Control.” Art. 2°. Declarar la invalidez de las funciones asignadas a las Secretarías de Control mencionadas en el artículo 4° de la Ley N° 14.296.”

⁸Conf. art. 33 último párrafo y leyes 24.316 y 24.390.

⁹La regla 64 dispone:“El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

¹⁰Conf. fundamentos de la ley 14296

¹¹ En los actuales regimenes inglés y norteamericano, las técnicas de supervisión varían, fundamentalmente, de acuerdo a la personalidad del denominado oficial de prueba que representa sólo un contralor, sino que a la vez, aconseja al órgano judicial actuante, elaborando un legajo con la historia personal del Probado, su personalidad y mundo circundante, que luego pondrá a disposición de aquel.-En nuestro sistema, la inclusión de este mecanismo constituiría un vital aporte de mera orientación de los suspendidos – vgr.:

En su segundo párrafo, se dispone que con la supervisión del Patronato de Liberados el control podrá se coordinare con otros organismos estatales o instituciones de la comunidad con los que el Ministerio de Justicia y Seguridad celebre convenios, informando periódicamente a dicho Ministerio y al Juez competente los incumplimientos. **Se recomienda que tal traspaso de tareas al Patronato** sea gradual a fin de no saturar a la institución, la cual aún no se encuentra preparada para dicha función.

En igual sentido y alcance , el art. 115 dispone que: “La pena domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal, o cualquier medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios, será supervisada en su ejecución de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de esta Ley.” Recordamos que antes de la reforma dicho control estaba confiado al Servicio Penitenciario el art. 33 in fine de la ley 24.660¹² – según ley 26472- **esta supervisión está expresamente vedada para órganos policiales o de seguridad**, por lo que la modificación en glosa al disponer tal contralor al Cuerpo de Agentes de Prueba dependientes del Patronato de Liberados Bonaerense se adecua a la ley nacional.

En forma concordante el art. **509 del Código Procesal Local ahora dispone que la** detención domiciliaria prevista por el Código Penal, será supervisada **por el Cuerpo de Agentes de Prueba dependientes del Patronato de Liberados Bonaerense**, con exclusión de la autoridad policial o penitenciaria.

Además, se realizaron varios cambios en el art. 161 que regula las funciones y definiciones del patronato de liberados bonaerense, especificando dos grandes tareas. La primera consiste en “La tutela, asistencia y tratamiento de toda persona que por disposición judicial deba estar sometida a su cuidado” – parte 1-, detallando en los inc. a) a i) los supuestos de intervención desde los liberados o condenados condicionales (inc. a y b), eximidos de prisión o excarcelados – o gocen de alternativas- o probados con suspensión de proceso (inc. c, d y f). Especificando que en los casos de quienes fueron liberados por cumplimiento de pena o absueltos o sobreseídos (inc. h y i, respectivamente) y siempre que fuera necesario, se prestará asistencia y/o tratamiento durante un lapso no mayor de dos años contados contar desde la fecha de solicitud del interesado y que sea pedido dentro de los dos

búsqueda de un nuevo empleo, sugerir forma de utilizar el tiempo libre, entre otras -, aunque bien sabemos que se necesitarían rotundos cambios para implementarlo en la práctica.

¹² En efecto, 33 in fine de la ley 24.660 – según ley 26472- dispone que ara la detención domiciliaria.”El juez, cuando lo estime conveniente, podrá disponer la supervisión de la medida a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. **En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.**” (es mía la negrita)

años a partir de la fecha del cumplimiento de la pena –inc. h- o firmeza de la sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento (inc. i). **Se trata de una asistencia que a pedido de parte realizará el Patronato de Liberados Bonaerense por un plazo de dos años orientada a fortalecer y contribuir a la efectiva reinserción¹³ social del penado¹⁴ o mitigar los nocivos efectos de una malograda y errónea intervención punitiva – en especial si se aplicó encierro “cautelar”- mediante la trunca realización de un proceso penal.**

Sobre el punto conviene transcribir las atinadas conclusiones, que compartimos y hacemos votos que se implementen junto con las reformas comentadas, vertidas en la comisión N° 3. “Inserción Social” de las jornadas preparatorias del VII Encuentro de Jueces de Ejecución Penal realizadas el 18 y 19 de Noviembre de 2011 en el Colegio Público de Abogados de San Isidro, la Comisión N° .1 - Resulta necesario mejorar la articulación entre los Patronatos de Liberados y el Servicio Penitenciario Federal y Provincial. La intervención temprana desde el mismo ingreso del interno debe ser la regla, única forma de evitar el egreso abrupto y sin previa preparación que hoy afecta a la mayoría de los liberados. Debe garantizarse la intervención preparatoria de la libertad desde el primer día de detención, suministrando los Servicios Penitenciarios las listas de internos con aclaración de su situación legal y de la fecha presunta de liberación para posibilitar esta intervención temprana. Debe elaborarse un dispositivo de atención que comprenda a la totalidad de la población carcelaria reconociendo que la mayoría se encuentra meramente imputada y que los asista desde el comienzo de su detención, previendo que en un alto porcentaje de casos recuperará su libertad

¹³Entre los fundamentos de un anterior anteproyecto de Reforma del Código Penal se leía: La eficacia de la ley penal nada tiene que ver con marcos penales elevados, penas indeterminadas o agravantes irracionales. Esta afirmación ha sido históricamente comprobada. Las políticas populistas basadas en el intervencionismo penal extremo no pasan de ser un recurso simbólico con funcionalidad pragmática de corto alcance. En el mediano plazo quedan en evidencia: no resuelven los problemas, tienen costos económicos altísimos (tan altos como inútiles) y, como si fuera poco, resignan el respeto a las normas constitucionales y mediatizan a la persona. La eficacia, en cambio, debe medirse en su efecto real sobre las conductas lesivas a los bienes jurídicos. ... Compatible con lo anterior y concientes del fracaso de la cárcel, se plantea un sistema de cumplimiento efectivo de penas con una serie de alternativas que apuntan a que la respuesta punitiva tenga un menor impacto en las familias de los condenados, evitando así la estigmatización, lo que generará asimismo un mayor margen de seguridad ciudadana.”(Conf. de los fundamentos del “Proyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal”, y fuera dado a conocer mediante las resoluciones M.J. y D.H. N° 303/04 y N° 136/05.

¹⁴No son pocas las dificultades Estatales par asegurar el correcto tratamiento al interno carcelario en por de su resocialización. Vale la pena transcribir un lúcido párrafo de un fallo reciente: “En segundo lugar -y esto ya lo he dicho en reiteradas oportunidades- **un pronóstico de reinserción social desfavorable no es otra cosa que la prueba más cabal de la incapacidad del Estado para lograr tal fin, que en definitiva es consecuencia del fracaso del sistema. El Estado tiene un plazo (los dos primeros tercios de la pena impuesta) en el que tiene la obligación de aplicar el tratamiento para que el individuo pueda reinserirse socialmente en forma adecuada. Una vez cumplido el mismo, la ineficacia del encargado de proporcionar dicho tratamiento, no puede ser puesta en cabeza del tratado.” (Cámara de Casación de las Provincia de Buenos Aires, SALA I, causa N° 21.883 caratulada: "M. Ch., K. s/ Hábeas Corpus", 23/05/06, voto del Dr. Benjamín Ramón Sal LLargues).La negrita me pertenece.-**

sin haber llegado siquiera a ser condenada por sentencia firme. 2- Debe fortalecerse el esfuerzo por asegurar la documentación personal de los internos. 3- Debe suministrarse información escrita documentadamente acerca de los programas con los que cuentan los Patronatos de Liberados y otros programas de reinserción social en el ámbito federal y provincial a las personas privadas de su libertad y a los operadores judiciales.” **Retomamos**

La segunda tarea explicada en la parte 2 consiste en el seguimiento del cumplimiento de las cargas y obligaciones impuestas judicialmente a cualquier tipo de egreso y/o salida anticipada o alternativa al encierro-Vg. concederse la libertad condicional, libertad asistida, salidas transitorias, prisión domiciliaria, cualquier otra medida o pena sustitutiva de prisión- o alternativas y morigeraciones a la prisión preventiva. **Estas funciones serán ejercidas a través de un Cuerpo de Agentes de Prueba que estarán diferenciados de quienes cumplen funciones de tutela, asistencia y tratamiento.**

Cabe destacar entonces que la misión y sentido que este “Cuerpo de Agentes de Prueba” se limitará y especializará en el control y supervisión periódico de las cargas, obligaciones judiciales impuestas a los procesados y/o condenados, estado vedada cualquier tipo de tareas de tutela o tratamentaria. En este sentido, el art. 168 suprimió la capacidad del Patronato de disponer medidas de “control”, las que estarán a cargo de los agentes referenciados.

Se agrega un último párrafo al Art. 167 que enfatiza que la tarea de asistencia por parte del Patronato “deberá abarcar especialmente todas aquellas acciones orientadas a lograr el proceso de inclusión social post-penitenciaria en el periodo inmediato al egreso carcelario de las Unidades del Servicio Penitenciario bonaerense.”. Además se remarca que el control del cumplimiento de las reglas, cargas, condiciones y/o restricciones que se hubiesen impuesto judicialmente al liberado, “estará a cargo del Cuerpo de Agentes de Prueba en los casos de los artículos 20 y 161, inciso 2º”, remarcando que “En ningún caso estas funciones podrán ser requeridas o delegadas a los agentes que cumplen funciones de tutela, asistencia y tratamiento”

Es evidente entonces que la inequívoca y clara intención legislativa de confirma en forma exclusiva y **excluyente** las función de contralor a un cuerpo civil especializado que no tenga ninguna dependencia funcional y/o administrativa de cualquier institución policial y, en especial, penitenciaria. Es oportuna escisión de funciones y competencias ya que ahora el encargado de controlar las cargas y obligaciones del justiciables será distinto y está impedido de quién lo trata o asiste, y por ende, quien lo evalúa.

El artículo en su parte final describe los la facultades con que los Agentes de prueba harán el control individualizado de los justiciables, a saber: “1) Presentaciones periódicas en Delegación o lugar que determine ese cuerpo; 2) Entrevistas profesionales; 3) Visitas domiciliarias periódicas; 4) Constatación del domicilio fijado judicialmente; 5) Todo otro procedimiento técnico adecuado.”

Es importante destacar que cualquier informe adverso a los intereses del sometido una carga –Vg. el incumplimiento de la “probation”-, podrá y deberá ser refutado por la defensa técnica que argumentará y probará ante el Magistrado competente el acatamiento por parte de su cliente de la carga, obligación o el acatamiento de la restricción impuesta o la justificación, nimiedad, levedad, intrascendencia o excepcionalidad de la pretendida inobservancia y por ende, que resulta improcedente, desaconsejable, arbitrario, injusto y/o contraproducente revocar y/o suspender el reingreso anticipado o paulatino al medido libre o cualquier otra medida sustitutiva o alternativa de la pena.

Cabe resaltar que para decidir cualquier cuestión relativa a salidas transitorias, libertad asistida y libertad condicional, y la vigencia, ya sea su concesión, vigencia, extensión y, sobre todo, su revocación y/ cese el Juez deberá resolver en forma oral “previa audiencia pública y contradictoria, con la participación del imputado, su defensa y el Ministerio Público Fiscal” **(conf. art. 3 inc. a)**, por lo antes de adaptarse la rescisión de un beneficio otorgado por algún incumplimiento constatado por lo agentes de prueba, considerado con entidad suficiente por el ministerio Fiscal para revocar el beneficio, la defensa **material, técnica y efectiva**¹⁵ del justiciable tendrá la previa y vital oportunidad de contrarrestar el incumplimiento o inobservancia achacada y convencer al magistrado de que tal falta no existió o no tiene la relevancia suficiente para finiquitar el beneficio en debate.

Asimismo, por imperio del principio acusatorio, si el Fiscal dictamina fundadamente que el incumplimiento informado no tiene la magnitud o gravedad para retringir y/o revocar el beneficio, el Magistrado estaría impedido de revocar el instituto en trato, o lo que es lo mismo, obligado a mantenerlo¹⁶.

¹⁵ La CSJN tiene dicho en numerosos precedentes que la mencionada garantía obliga a que la defensa técnica del imputado pueda ser ejercida de manera *efectiva* y no sólo de modo meramente formal (cf. *Fallos*, 308:1386, 311:2502, 319:1496, 321:1424; 327:5095, 329:1794, 331:2520). Ello, ciertamente, genera una obligación para el abogado defensor, que debe ser diligente en el ejercicio de su profesión. Pero obliga también a los órganos del Estado a conducir el procedimiento de forma tal de permitirle al defensor técnico ser diligente en su tarea

¹⁶ De manera análoga, el respeto durante la ejecución penal de la vigencia del régimen acusatorio implica que el dictamen fiscal favorable al otorgamiento de modalidades atenuadas de ejecución, legalmente fundamentado a criterio jurisdiccional, obliga a una decisión jurisdiccional concordante.

Por su parte, se agrega al art. 170 referente a la conmutación y alternativas a la pena un segundo párrafo estableciendo que el Patronato de Liberados Bonaerense “podrá poner en conocimiento del Juez competente aquellos casos en los que, de la evaluación profesional efectuada por cualquier motivo surgiera que la finalidad última de revinculación social del interno podría cumplirse con mayor efectividad en el medio libre, bajo alguna de las modalidades legalmente previstas.” **Aquí se faculta al Patronato la posibilidad de recomendar al Juez competente que resultará mas conducente para la efectiva inserción social del penado el cumplimiento de su pena con una alternativa a la pena privativa de libertad, como puede ser, un prisión domiciliaria. Va de suyo que la inconveniencia y/o desproporcionalidad de la aplicación y/o continuidad del encierro en prisión puede y debe ser alegada por la defensa en oportunidad de alegar o ante la radicación ante el Juez de Ejecución o cualquier otra que lo amerite.**

Con la finalidad de fortalecer la capacitación laboral del liberado como herramienta basal de su reinserción social se dispone en el art. 176 que “deberán articular los mecanismos pertinentes con el Servicio Penitenciario para lograr la necesaria continuidad de la capacitación laboral adquirida por el tutelado en el medio penitenciario.”¹⁷ y el art. 179 amplía la facultad del Patronato de solicitar empleo, ocupación y/o capacitación laboral para sus tutelados y/o integrantes de su grupo familiar la “organizaciones gremiales, sindicales, cámaras empresariales, entidades profesionales, instituciones educativas, o cualquier otra entidad,…”

En el caso del trabajo comunitario y **marginando los cambios inoperantes referidos a la trunca actuación de la Secretaría de Control del Juzgado de Ejecución**, acotamos que: 1) **el control de su cumplimiento de los trabajos no remunerados a favor de la comunidad sigue estando a cargo del Patronato de Liberados por intermedio del Cuerpo de Agentes de Prueba (art. 182), 2) todos los organismos del Estado e Instituciones de Bien Público que sean designados para recibir a los liberados con obligación de realizar tareas comunitarias en su favor “deberán entregar mensualmente al interesado constancia del cumplimiento de la medida impuesta judicialmente” (art. 183), siendo tal comprobante vital para acredita el cumpliendo de la obligación impuesta, por lo que en caso de no**

¹⁷ Sobre el punto el VII encuentro nacional de jueces de ejecución penal celebrado en abril de 2012 en Córdoba concluyó sobre el panel capacitación laboral en unidades penitenciarias que: 1. Proponer que la capacitación laboral de los internos encuentre caminos alternativos para su formación. 2. Proponer que cuando la capacitación genere un producido, debe obtenerse una contraprestación dineraria para el trabajador que tenga en cuenta la normativa vigente, prevista en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. 3. Fomentar la capacitación estimulando la implementación de programas específicos con la participación de sociedades intermedias. 4. Reiterar las propuestas efectuadas en las conclusiones de encuentros anteriores en lo que se refiere a trabajo en cárceles.”

hacerlo, el interesado podrá reclamar a la misma entidad o por intermedio del Juzgado Competente, la efectiva confección y entrega del respectivo comprobante sus labores. 3) que el tope en la carga horaria anual - ochocientas (800) horas por año de pena o de prueba- no será aplicable para el supuesto previsto en el artículo 123 bis o sea a la sustitución, total o parcial, de la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad (art. 185).

Asimismo, por la inoperancia de la mentada secretaría, el contenido y alcance de los arts. 198 y 199 permanecen inalterados.

Por otro lado, el art. 196 que dispone que “las autoridades correspondientes del Ministerio de Justicia y Seguridad instrumentarán los mecanismos pertinentes a los fines de comunicar al Patronato de Liberados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida, toda detención de personas con el objeto de verificar si se trata de un liberado que se encuentre bajo su tutela.”.

Finalmente, los agregados al art. 208 estipulan que el liberado viere “**de cualquier modo**” dificultada o impedida la obtención de cualquier titulo, licencia o habilitación por la sola razón de sus antecedentes penales “**podrá por sí o a través del Patronato de Liberados**” solicitar al Juez de Ejecución o competente que ordene la respectiva expedición. **La innovación posibilita la definitiva remoción –ahora por sí, su letrado o por su Patronato- de todo obstáculo del liberado que mediante argucias, excusas y prejuicios basados en la mera existencia de antecedentes penales vedan, dilatan y/o obstaculizan el acceso y/o ejercicio a medios lícitos de vida y con ello poder reconducir exitosamente su proyecto personal¹⁸.**

Finalmente el art. 7 de la ley 14296 dispone que las normas relativas al control de la suspensión de juicio a prueba y de la condena condicional, se aplicarán gradualmente en los Departamentos Judiciales de la Provincia, conforme al cronograma a elaborar por la Suprema Corte de Justicia, la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Justicia y Seguridad.

III- Especificación en el cumplimiento de las cargas impuestas en la suspensión del proceso a prueba y de la condena condicional (arts. 221 a 225 ley 12256, 404 y 510 del CPP)

¹⁸ En este sentido, también debe suprimirse la expedición de certificados de antecedentes penales que hoy se expiden en violación a la reserva legalmente prevista sobre dicha información (conf. art. 8 de la ley de facto 22.117) bajo la falsa invocación de “interés legítimo” instigada por los empleadores.

La ley en glosa modificó los arts. 221 a 225 de la ley de ejecución bonaerense intitulado el tramo como “control de la suspensión del proceso a prueba y de la condena condicional”, por lo que marginando los cambios inoperantes referidos a la trunca actuación de la Secretaría de Control del Juzgado de Ejecución abolida por la Suprema Corte, nos ocuparemos de comentar los campos vigentes operativos.

En tanto los cambios el art. 221 devienen inválido – por la intervención de la Secretaría invalidada-, el art. 222 dispone que “Corresponde al imputado acreditar el cumplimiento de las cargas impuestas. Al dictar sentencia en el supuesto del artículo 26 del Código Penal, o al suspender el proceso a prueba, el Juez competente fijará el plazo para la acreditación de cada una de las cargas que impusiere .Si se tratare de cargas cuyo cumplimiento sea permanente o deba extenderse en el tiempo, el Juez fijará plazo máximo de inicio. Iniciado el cumplimiento, el imputado deberá acreditar su continuidad en forma mensual acompañando las respectivas constancias *ante la Secretaría de Control del Juzgado de Ejecución dentro del período que se determine.*”

Se explicita que el cumplimiento de la obligaciones impuestas corresponde al imputado, por que deberá arbitrar los medios y hacerse de las constancias respectivas para acreditar en forma positiva e inequívoca las reglas de conducta¹⁹ y/o obligaciones hacen a la vigencia misma de la suspensión del juicio o del cumplimiento condicional de la condena (arts. 76 bis, 26 y cc del CP).

Ahora se impone al Órgano de Juicio que sentencie una condena de ejecución condicional o suspenda el juicio a prueba deberá explicitar el plazo en que el justiciable deberá verificar el inicio o la realización de la cargas impuestas, debiendo en su caso acreditarlas acompañando en forma mensual al Órgano Jurisdiccional competente²⁰ las constancias respectivas.

Por su parte, el art. 223 edicta que si transcurrido el plazo fijado para la acreditación de alguna de las cargas el imputado no demostrare debidamente su cumplimiento, será – en

¹⁹ Tales reglas deben propiciar una estructurada labor de los organismos a cargo la supervisión, tales como la propuesta por Jorge Kent, que en lo pertinente expresa: “La supervisión de los trabajos no remunerados a favor de la comunidad,... estará a cargo del Patronato de Liberados. Todos los organismos del Estado e instituciones de bien público que sean designados para recibir a los liberados...deberán informar mensualmente al Patronato de Liberados sobre el cumplimiento de la medida impuesta judicialmente...El Estado será responsable de los accidentes sufridos por los liberados por el hecho o en ocasión del cumplimiento de tareas comunitarias...” (Kent, J. (10/04/02), La rehabilitación penal en sintónico engarce con los Patronatos de Liberados (¿inveterado mito o factible realización?), L.L., Año LXVI N° 69, pág. 7)

²⁰ No debe estar sujeta al contralor de los jueces de ejecución penal la supervisión de la suspensión del juicio a prueba, dado que se trata de condiciones impuestas a personas respecto de las cuales no se ha emitido veredicto de culpabilidad

desmedro de la caduca Secretaría de Control- el Patronato de liberados²¹ quien cursará intimación al imputado y a la defensa para que en el término perentorio de cinco (5) días regularice la situación, bajo apercibimiento de comunicar el incumplimiento al Juez o Tribunal competente, efectivizándose dicha comunicación en caso que no se acredite debidamente la carga pendiente. **Ante un supuesto incumplimiento parcial o total de la carga impuesta, se prevé como requisito insoslayable que previo a informar al Órgano que dicto la medida se intima en forma conjunta y fehaciente al imputado y a su defensa técnica para que en el término de cinco días prueben el mentado cumplimiento o justifiquen y/o argumenten el porque la obligación y/o carga no se cumplió en forma total o en término.**

Remarcamos que esta vista resulta un requisito previo insoslayable ante que el Patronato de liberados informe el supuesto incumplimiento al Órgano jurisdiccional, sin que se pueda válidamente reanudar la prosecución del juicio o revocar condicionalidad del cumplimiento de la condena²² sin que antes, insistimos, se le haya dado la oportunidad al justiciable y a su defensa de cumplir tal carga o justificar su omisión.

La omisión total o parcial – vgr. sólo al imputado y no a su defensa- de la intimación previa ante el pretense incumplimiento de la carga impuesta, al tratarse de un supuesto referido a la intervención, asistencia y representación del imputado, y además conculca una conculcación a su derecho constitucional de defensa, entendemos que configura una nulidad de orden general que puede ser declarada aún de oficio (conf. art. 202 inc. 3 y 203 del CPP) que, va de suyo, invalida – y por lo tanto ineficaz- la resolución jurisdiccional posterior que revoque la vigencia de los institutos previstos en los arts. 26 y 76 bis del Digesto Punitivo.

Finalmente el art. 224 dispone que si venció el término de prueba y el imputado o la defensa acreditaron las reglas impuestas el Patronato de de liberados requerirá informes al Registro Nacional de Reincidencia, los cuales una vez recibidos, remitirá la respuesta y el legajo íntegro del imputado al Juez o Tribunal que dictó la resolución, para que se tenga por cumplida la pena la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia o se extinga la acción penal (Art. 27 in fine y 76 ter y cc. del CP)

²¹ El texto original del art. manda que “ Si transcurrido el plazo fijado para la acreditación de alguna de las cargas el imputado no demostrare debidamente su cumplimiento, el titular de la Secretaría de Control del Juzgado de Ejecución..”

²² No debe perderse de vista que siempre el encartado queda sometido a la Condición de no delinquir en el período de prueba y, en caso de no cumplir con ello, a la tremenda consecuencia jurídica consistente en la pérdida de la posibilidad de condena condicional, en el caso de resultar condenado en el proceso suspendido y luego revocado en virtud del incumplimiento mencionado.

Finalmente el art. 225, utilizando una expresión recurrente de pésima técnica legislativa edicta que se derogan **todas las disposiciones que se opongan a la ley 12256**.

Conforme lo anterior, se disponen varios cambios en el Digesto Procesal penal. Así, en lo que hace a la jurisdicción del juez de ejecución descripta en el art. 25 del CPP, se establece ahora conocerá sólo en cuestiones referidas a la observancia de todas las garantías sólo con relación al trato a brindarse a las personas privadas de su libertad que solo – y aquí la restricción de su intervención- “se encuentren condenadas”, excluyendo por tanto a las imputadas o procesadas (. Inc. 5) y se agrega que sí entenderá en la determinación de “cualquier otra medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios”.

En forma concordante en con idénticas previstos de los arts. 397 y 398 – juicio abreviado – el art. 404, se determina que en los casos en que se formule la petición de suspensión de juicio a prueba ante un órgano colegiado, actuará un (1) solo Juez, quien podrá sustanciarlo y resolverlo y “Las partes sólo podrán acordar este trámite hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la audiencia del debate oral.”

Por ultimo, el art. 510 dispone La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el Juez o Tribunal que **haya dictado el veredicto y sentencia; recordado que sólo** “Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena.”, lo que significa que una única o excepcional inobservancia no habita al Magistrado a conminar la efectivo cumplimiento de la pena²³.

IV- Reflexión, contexto y epílogo:

Las reformas glosadas ostentan la venerable télesis de mejorar, especializar y acotar severas contradicciones en el control y supervisión de las cargas impuestas a los justiciables en el marco de un proceso penal, incardinándose a optimizar las chances de su cumplimiento y en su caso, las efectivas posibilidades de resociabilización.

El cuerpo de Agentes de Prueba viene entonces a humanizar y civilizar la fiscalización de las obligaciones impuestas escindiendo su tarea del tratamiento y asistencia del justiciable, finiquitando – o al menos restando vigencia- al neto sesgo inquisidor –y con rancio tufillo de control social- que en tal faena emanaban las agencias penitenciarias o de seguridad. Por otro lado, la exclusión definitiva de los funcionarios policiales o penitenciarios en tareas de asistencia en el medio libre debe traducirse en reconducir la masa de recursos

²³ En la mayoría de los casos, media una distancia considerable entre los órganos judiciales y el Patronato de Liberados central y la escasa dotación de las dependencias locales dificultando todas estas circunstancias, una acción de contralor eficiente.

humanos a sus tareas específicas: la prevención del delito o el cuidado y evaluación de los internos.

Con la necesaria e insoslayable asignación de recursos técnicos, económicos, y materiales; la exitosa implementación del novel cuerpo de agentes de prueba asegurará un control y cumplimiento más efectivo de las cargas impuestas **y con ello la satisfacción de la finalidad del instituto aplicado – vgr. condena de ejecución condicional. Asimismo, la reformulación de las tareas del Patronato impele nuevos bríos para volver a personalizar al interno, disminuir la vulnerabilidad del individuo afectado por el innatamente selectivo – y la mayoría de las veces dañino- ius-puniendi, con norte a efectivizar el postulado constitucional y convencional de la ejecución penal**²⁴.

Empero, la supuesta altivez y optimismo que podría elucidarse de los anteriores párrafos serían meras fantochadas de inasible cuajo fáctico y nulas chances de éxito si están desprendidas del acuciante contexto Bonaerense. La pretensión y finalidad axiológica-jurídica que lleva insita cualquier norma para ser capaz de transformar la realidad a la cual va dirigida debe, irremediamente, **operar en un ambiente receptivo y propicio a efectivizar tales cambios y, sobre todo, acompañada de medios idóneos y conducentes que eviten que, más temprano que tarde, su articulado trueque en triste e intrascendente letra muerta.**

La carencia y/o insuficiencia de recursos humanos, técnicos y económicos del Patronatos de liberados juntos con los salarios bajos²⁵ y la precarización crónica de su

²⁴ En este punto el Dr. Axel López expuso: "La Finalidad de la Ejecución posee contenido constitucional a partir de la reforma de 1994 y la incorporación jerárquica de los pactos y tratados internacionales, fundamentalmente a través de disposiciones que en ese sentido contienen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de diciembre de 1969" .. y "Como bien lo expone ZAFFARONI (Los objetivos del Sistema penitenciario y las normas Constitucionales. Edit. Del Puerto. Bs. As. 1995) hoy sabemos que la prisionalización no es el resultado automático de la comisión de delitos, sino consecuencia de la vulnerabilidad de algunas personas a la acción selectiva del sistema penal. No obedece esta reflexión a un enfoque ideológico sino que tiene sustento empírico. Se ha concluido una investigación ... en el que se observan resultados que permiten abordar esta presunción ... " Concluye "Desde esta óptica, y a través de una interpretación progresiva de las normas de rango constitucional que aluden a la finalidad de la Ejecución Penal, entendemos a la reinsersión social como un proceso de "personalización " el cual a partir de un trato humano y lo menos degradante posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de medios necesarios como para que pueda tomar conciencia de su rol y salirse del estereotipo selectivo del poder punitivo. (Zaffaroni. Eugenio R. ob. cit).- ("Análisis del Régimen de Ejecución Penal". Axel López, Ricardo Machado. Ed. Diplacido. 2004. Págs. 41, 42 y sigts.)

²⁵ Por la extensión territorial de la provincia, el número de personas bajo tutela (38.500), los escasos recursos presupuestarios y su desvinculación con otros entes estatales, el Patronato de Liberados tiene una misión casi imposible. El diagnóstico forma parte de los estudios que recibió el Gobierno bonaerense y que lo empujaron a impulsar una reforma en el sistema de control de los condenados o procesados que están en libertad.

Así la modificación de la Ley que regula el Patronato separando las cuestiones "asistenciales" de las de "control" porque la situación actual es de colapso. También quedará establecido que el Patronato podrá trabajar en forma conjunta con otros entes del Estado para reforzar el alcance territorial. Hoy, el patronato tiene 1.150 empleados y seis delegaciones. Los condenados o procesados que actualmente están en libertad por algún tipo de beneficio en la Provincia de Buenos Aires son cerca de 12.500 (el resto del total de 38.500 son tutelados que

personal, la superpoblación y hacinamiento de de internos²⁶, las pésimas condiciones edilicias y carencias estructurales de infraestructura de las cárceles, la falta de confección de tratamientos penitenciarios individualizado para cada interno, el mal pago de los agentes del servicio, la mal distribución del presupuesto destinado al Servicio Penitenciario²⁷, la deficiente capacitación de todos los operadores del sistema carcelario, la falta de una ley de cupos que establezca con claridad la capacidad real de alojamiento de cada unidad carcelaria para evitar la superpoblación carcelaria y las deletéreas consecuencias antedichas (hacinamiento, deterioro acelerado de los edificios, etcétera); el aumento de penas vía “inflación punitiva”, el irrazonable y abusivo²⁸ uso de la “prisión preventiva”, las deficiencias en el funcionamiento de la justicia²⁹, el retorno solapado del “derecho penal de autor”, la presión de la opinión publicada sobre los magistrados para que “solucionen” el fenómeno de la “inseguridad”, son factores que trastocan a todo el sistema penal, y en especial a las etapas de ingreso, alojamiento, tratamiento, egreso y posterior reinserción social de los ciudadanos condenados o que pululan en las cárceles bajo encierro preventivo.

nunca pasaron por una cárcel, como los involucrados en casos de probation). En el mismo período de 2008 las personas encausadas en la misma situación eran 10.000. Esto significa que los excarcelados en la provincia crecieron un 25% en los últimos dos años.

Según fuentes oficiales del Ministerio de Justicia bonaerense, el 11 por ciento de quienes logran salir así de prisión vuelve a delinquir. Sin embargo, visitantes sociales consultados dicen que el nivel de reincidencia supera el 35 por ciento. De acuerdo con lo establecido por ley tiene que haber un asistente social cada 30 excarcelados. Según datos del Ministerio de Justicia bonaerense, ahora la escala es de 1 cada 32.

²⁶Por las deficiencias apuntadas, resultan pertinentes las sugerencias realizadas pro la Asociación Pensamiento Penal en torno a **situación carcelaria en la provincia de Río Negro se aplica a todas las cárceles del país y todo el Continente Americano**: “La realidad carcelaria regional requiere que no se distiendan los controles de las condiciones de alojamiento de las personas privadas de la libertad. El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (OPCAT) señala que los tratos crueles, inhumanos o degradantes generalmente ocurren en lugares de detención cerrados al escrutinio público. La experiencia de organizaciones nacionales e internacionales ocupadas en la preservación de los derechos de las personas privadas de la libertad ha demostrado que el monitoreo de lugares de detención es un modo efectivo de crear transparencia en dichas instituciones y de identificar problemas antes ignorados. (Texto disponible en <http://guillermoberto.files.wordpress.com/2012/05/informe-rio-negro.doc>)

²⁷Además este factor suma a la ineficiente distribución de recursos presupuestarios, dado que la mayoría se gasta en sueldo y se destina poco a la inversión, mantenimiento y conservación de las Unidades Carcelarias. Cabe destacar que, como después detallaremos, resulta escasa la inversión que llega realmente al tratamiento del interno, falla que después repercute en su eventual “resociabilización”.-

²⁸El fallo Verbitsky dio cuenta del uso excesivo de la prisión preventiva en la provincia de Bs.As.: “**Que el 75% de presos sin condena, en caso de no hallarse colapsado casi totalmente el sistema judicial, está indicando el uso de la prisión preventiva como pena corta privativa de la libertad, contra toda la opinión técnica mundial desde el siglo XIX a la fecha, pues fueron criticadas desde el primer congreso penitenciario internacional de Londres de 1872, en el que se destacaba ya su inutilidad, desatando una cadena de opiniones condenatorias que fue casi unánime a lo largo de todo el siglo XX. Hace casi cincuenta años, en el segundo congreso de Naciones Unidas para la prevención del crimen y tratamiento del delincuente (Londres, 1960), si bien se sostuvo la imposibilidad de suprimirla, se recomendaron los llamados *sustitutivos*. (considerando 62 del fallo: V. 856. XXXVIII, RECURSO DE HECHO Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus).** (La negrita me pertenece)

²⁹Ya sea por la demora en la investigación o enjuiciamiento, falta de recursos humanos, o aplicación de criterios muy estrictos en la aplicación de medidas coercitivas, como por ejemplo, la prisión preventiva.-

En efecto, la conjunción de varias causas hacen que las cárceles argentinas, de cualquier latitud³⁰, posean fuertes deficiencias de tratamiento y control del interno, lo que redundaría que la mentada readaptación social sea de muy difícil concreción. **Es por ello que parece hoy muy lejana la proclama constitucional que establece el art. 18 *in fine* de la Carta Magna, en cuanto dice: “Las cárceles de la Nación³¹ serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas.”, exigiendo chance cierta de responsabilidad del país ante organismos internacionales³².**

En lo específico, es preeminente recordar que el “tratamiento”³³ resocializador –que sigue siendo prioritariamente penitenciario- no este dividido en compartimientos estancos en las dos etapas adentro y afuera de la prisión³⁴. También puede afirmarse que un alto porcentaje de los detenidos en unidades provinciales tienen su domicilio de residencia en la Capital Federal o viceversa, siendo aconsejable convenios interjurisdiccionales para adecuar los tratamientos resocializadores que desarrollan en la esfera de su competencia, tanto los servicios penitenciarios como los Patronatos de Liberados entre sí. La falta de informatización, la escasez de personal, la ausencia de una dirección concreta para los planes a instrumentar -durante los últimos años, cambió tres veces la Dirección Provincial del

³⁰Pero en especial las Unidades Carcelarias de la Provincia de Buenos Aires, que acumulan 25.000 internos, casi la mitad de la población carcelaria del País- sumados los internos del Servicio Penitenciario Federal y la totalidad de las restantes Provincias Argentinas.-

³¹Este principio básico sin dudas se tiene que aplicar también a las Cárceles de las Provincias. Receptando estas pautas, el art. 30 de la Constitución de la Prov. de Bs. As. establece: “Régimen carcelario: Las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos. las Penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización ...”

³² La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en forma reiterada que es responsabilidad indelegable del Estado proporcionar condiciones dignas de alojamiento a las personas privadas de la libertad en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 18 de la Constitución nacional, como asimismo evitar que las deficitarias condiciones de alojamiento se conviertan en un trato cruel, inhumano y degradante.

³³ La provincia de Buenos Aires, al igual que en todo el territorio argentino y latinoamericano, el tratamiento de reeducación, resocialización o reinserción social, según sea la terminología utilizada en cada ordenamiento, es de carácter *penitenciario*. El tratamiento penitenciario es lo que habría que tender a erradicar paulatinamente, modificándolo, para transformarlo en un tratamiento único en el cual la participación del Servicio Penitenciario intramuros tenga, con la vinculación de las áreas ya dichas, pero con prescindencia del personal penitenciario, un rol de vigilancia y seguridad. Por otro lado, habría que prever la continuidad del tratamiento extramuros con el Patronato de Liberados, trabajando coordinada, simultánea, y coherentemente. El rol del Servicio Penitenciario, a nuestro entender, debe solamente tender a cumplir una misión de vigilancia y control del detenido, permitiendo la interacción de las áreas mencionadas en el tratamiento del condenado o procesado. **Por otro lado, si bien la ley de ejecución provincial en su nuevo enunciado ha dado mayor protagonismo al Patronato de Liberados, integrándolo al tratamiento resocializador, lo cierto es que no se vislumbra una integración en el mencionado tratamiento.**

³⁴ Adviértase que existen dos etapas demasiado aisladas y estancas en el proceso intramuros y el extramuros. Siendo igual o más importante la vida del externado fuera de la cárcel como dentro de ella, lo cierto es que el patronato carece de voz y voto en la confección de informe alguno de pre-libertad (ya sea para beneficios con las libertades, condicionales, asistidas, laborales, etc.), por lo que su función se diluye, quedando supeditada sólo y únicamente al trabajo social posterior que se realice, lo que incluye *iniciar* -y no continuar- la tarea resocializadora, agregando para ello nuevas evaluaciones, entrevistas, etc. que no hacen más que postergar –y porque no detener o alterar- el tratamiento ya iniciado. Tarea, por otro lado, que difícilmente se realice en la práctica con los parámetros y objetivos para los cuales el órgano fue diseñado

Patronato de Liberados-, la falta de capacitación y formación del personal, entre otras tantas, socavan la a positiva puesta en marcha de la reforma.

Es siempre es más fácil y barato –y más rápido por cierto- reformar leyes que hechos, y en especial el la materia penal, cualquier innovación por beneficiosa y aspiracional que sea opera, necesariamente, en sucesos delictivos ya acaecidos, más cuando se **tratan de afinar y pulir la vigilancia sobre las obligaciones asignadas por disvalores e injustos ya sucedidos –aunque en algunos casos no comprobados por condena firme vg. Suspensión del juicio a prueba.**

El cuadro de situación y deficiencias descrito **no constituyen una trasnochada aporía especulativa sino dificultades ciertas** que, directa o indirectamente, atentan contra la plena eficacia de la reforma en glosa. No desmerecemos por ende los innegables aciertos y loables objetivos que trae la ley 14.296 sobre los órganos vernáculos de asistencia, trato y supervisión de la pena y/o cargas, **sino que indicamos la posible reluctancia operativa que, de no remediar las falencias estructurales reseñadas, la norma puede tener en la práctica.**

Superar el contrasentido de que el mismo agente encargado de la asistencia del liberado ejerza funciones de contralor resulta una medida que debe, insoslayable e imperiosamente, acompañarse con los recursos humanos y materiales debidamente capacitados para realizarlo. **El campo del Patronato de liberados actúa sobre las consecuencias de los factores criminológicos con intervención de sistema penal, que si bien resulta harto necesaria su actuación, en forma conjunta** se deben adoptar políticas de estados en el tiempo **que ataquen contra las causas de la realidad social**³⁵ sobre la que usual, selectiva y arbitrariamente actúa la criminalización secundaria actual.

La tareas del novel Cuerpo de Agentes de prueba serán más exitosas con una mejora sustancial del Sistema Penitenciario y una racionalización del poder punitivo consistente en: 1) acotarlo como herramienta para terminar de sojuzgar y excluir a la población más desventajada y ya marginada y 2) direccionarlo a la investigación y eventual punición de conductas de mucho mayor daño social: vgr. delitos ambientales, aduaneros y económicos (evasión, etc.), tráfico de armas, animales en extinción y narcotráfico (y dejar de penar el mero adicto), la vergonzante trata de personas y la esclavitud sexual o laboral; fraudes bancarios, societarios y en la seguridad social (retención de aportes, trabajo en registrado), los delitos en la administración pública, las organizaciones criminales de piratas

³⁵Que no es otro que el lumpen al cual la intervención del sistema penal termina de marginar del conjunto social

del asfalto, desarmaderos o enquistadas en otros ámbitos (vg. el Fútbol,), la masacre por acción u omisión a los pueblos originarios, los daños irremediables del “paco”, y una larga colección de etcéteras .³⁶

Tales medidas en el plano punitivo deben ser acompañadas en lo macro por políticas de estado que reduzcan la pobreza, desocupación y la exclusión social, apuntalen y privilegie el sistema educativo y, en definitiva, toda acción que fortalezca el Estado de bienestar y que brinde la posibilidad de un proyecto de vida y vigencia efectiva de sus derechos a todo habitante de nuestra Nación Argentina. El sostenimiento de un Estado de Bienestar llevará a la vigencia plena y efectiva, no ya formal, de una Republica de Derecho, que es el anhelo, fin y sentido de todo orden jurídico.

En suma, las innovaciones comentadas son ponderables desde lo teórico y necesitan para su cumplir su cometido de un reajuste que excede lo coyuntural algunos años de invertir y ocuparse mancomunadamente en políticas de inclusión, educación, capacitación, salud y empleo, que si es sostenido disminuirán sensiblemente las cantidad de ciudadanos que el Patronato trata de “re-adaptar” o hacer cumplir o mitigar los efectos del sistema penal.

Al final de cuentas, siempre es mejor prevenir que curar, de insertar en vez de excluir, de sociabilizar en vez de “re-sociabilizar”.

Juan Fernando Gouvert

³⁶ Más allá de los vaivenes políticos y modas criminológicas, el poder punitivo debe más temprano que tarde variar sus criterios de selectividad y volcarse – con la normativa actual -sin crear ni un tipo más- sobre la vergonzante criminalidad ambiental (vgr. riachuelo, mineras, etc.), **el insoportable atropello a los pueblos originarios** (caso Formosa con los QUOM), combatir en serio el narcotráfico a gran escala (y dejarlo en paz al mero adicto), la descarada criminalidad de los funcionarios públicos de cualquier estamento (nacional, provincial y municipal), finiquitar con la brutalidad policial y penitenciaria y, empezar de una vez a perseguir y a investigar en serio **al lavado de dinero a gran escala**, todo ello sin contar los grupos mafiosos enquistadas en diversos ámbitos (vgr. fútbol, desarmaderos de autos, etc.). No es cuestión de no perseguir la criminalidad de “calle” sino re-direccionar los esfuerzos hacia formas de delito que si bien son menos perceptibles son infinitamente más nocivas.

Mientras tanto y ante la ausencia de un plan duradero que restablezca el tejido familiar-social-educativo-sanitario que disminuya un poco la gran exclusión, pobreza y marginalidad, seguiremos padeciendo la contaminación y saqueo ambiental, el silencioso genocidio del “Paco”, el latrocinio estatal, el lavado impune de dinero, muertos en calles, comisarías y cárceles producto de la violencia estatal, y los desatinos de los desarmaderos, cocinas de droga, etc. etc.

No se trata de “expandir” el derecho penal, sino de retraerlo y concentrarlo a los bienes jurídicos cuya afectación impacta a toda la sociedad.